

EXPEDIENTE N°2023-00062-00

jorge andres santacruz caicedo <templer2008@hotmail.com>

Jue 13/07/2023 16:12

Para: asofiquecauca@hotmail.com <asofiquecauca@hotmail.com>; Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

RECURSO DE SUPLICA BEATRIZ OCORO.docx;

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Popayán
Sala Civil y de Familia

Atento Saludo,

Comedidamente remito al correo del Tribunal y simultáneamente al correo de Asofique, Recurso de Súplica propuesta por Beatriz Ocoró contra la Asociación de Fiqueros Del Cauca, en archivo adjunto.

Jorge Andrés Santacruz Caicedo
T.P. n° 47.553 del C.S.J.
Email: templer2008@hotmail.com
Whatsapp: 3167515551
Telefono: 3167515551

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
SALA CIVIL y De FAMILIA
E. S. D.**

REFERENCIA: Expediente n° 2023-00062-00

CLASE DE PROCESO: Recurso Extraordinario de Revisión

PARTE RECURRENTE: Beatriz Ocoró Muñoz

PARTE DEMANDADO: Asociación de Fiqueros del Cauca

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. Manuel Antonio Burbano Goyes

RECURSO DE SUPLICA

JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de Apoderado Especial de la Parte Recurrente, respetuosamente propongo **RECURSO DE SUPLICA** conforme al art. 331 del C.G.P, dentro de la oportunidad señalada por parte del mismo, de la forma siguiente:

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 7 julio de 2023, notificado por estado el 10 de julio de la misma anualidad, proferido por el Magistrado Sustanciador, se rechazó el Recurso Extraordinario de Revisión propuesto por parte nuestra, con sustento en que no se subsanaron los defectos de la demanda, y especialmente sobre las siguientes razones:

“... que nada se aclaró respecto a las circunstancias de tiempo, lugar y/ o modo en que se configuraron las causales de revisión: 6ª y 8ª, del artículo 355, sugiriendo la existencia de “colusión u otra maniobra fraudulenta”, y, de una “nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”, bajo los mismos presupuestos fácticos señalados en la demanda inicial.

*“... que tampoco especificó la forma en que supuestamente se configuró la nulidad de que trata la causal 8, pues pese a que ella se fundó en la no suspensión - por prejudicialidad - del juicio reivindicatorio (numeral 3 artículo 133), dicha suspensión procede a petición de parte, y, se aceptó que la interesada nunca la suplicó, omitiendo explicar el por qué entonces no operó su saneamiento, máxime cuando la causal que le sirve de cimiento no es de carácter insaneable, sin pasar por alto, en todo caso, que en los juicios seguidos por las partes (pertenencia y reivindicatorio), es cuestión obligada, el tema de la posesión, y, que es requisito para la declaratoria de la suspensión echada de menos, que las cuestiones materia de ella, **NO** proceda plantearlas en el proceso cuya suspensión se pretenda. (artículo 161 CGP).*

Plantear entonces que el juez del reivindicatorio no podía dictar sentencia porque está pendiente decidirel juicio de pertenencia y que, por ello, se configura la causal aludida, deviene deficiente frente a la carga argumentativa exigida a quien recurre en revisión, aunado a que dijo también fundarla en la omisión del A Quo de acumular los citados trámites, cuando ese aspecto en manera alguna configura

causal de nulidad.

Además, en lo que atañe a la causal 6ª de revisión, continuó sin explicar cuál fue el pacto ilícito que dice, realizaron las partes en daño de un tercero, o las actuaciones engañosas o falaces que hayan provenido de una parte en perjuicio de la otra.

Insistió en efectuar apreciaciones subjetivas sobre la forma en que los profesionales del derecho que representaron a las partes, desplegaron la defensa de los mismos, agregando: ... “no tiene explicación alguna que un apoderado teniendo en sus manos los medios de defensa que le entrega la Ley para la protección de los derechos de sus representados, no los utilice, no haga mención de ellos, que ni siquiera intente una actuación ante el Juez, así fuera equivocada” más aún cuando “la existencia del proceso paralelo” no suscitó “ninguna clase de inquietud” en quien para entonces, llevaba la vocería de la ahora recurrente, hechos que “son prueba muy grave de que tuvo que haber alguna clase de convenio porque esto no es habitual en ningún proceso judicial...”; calificaciones que no sustentan o explican los hechos en que se funda la causal alegada.

En razón a lo anterior, se procederá en los términos indicados en el artículo 358 del Código General del Proceso”.

PROCEDENCIA

Conforme a las disposiciones del art. 331 del C.G.P., el presente recurso es procedente, por cuanto el auto de rechazo, por su naturaleza, hubiera sido susceptible de apelación, ya que las providencias de esta clase en el trámite de las instancias ordinarias son susceptibles de alzada.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

PRIMERA RAZON: El recurso interpuesto cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por parte de la norma procesal.

En efecto, tanto del estudio del texto de la demanda inicial, como de su corrección puede concluirse que se han cumplido con las formalidades pedidas por parte del art. 357 del C.G.P., a saber:

Se expresaron nombre y domicilio de la Parte Recurrente; nombre y domicilio de quienes fueron parte del proceso, que se pide revisar; la asignación del proceso en que se dictó sentencia, con su fecha, la ejecutoria y el despacho judicial donde se encuentra el expediente; expresión de las causales invocadas y los hechos concretos que la fundamentan; y finalmente la petición de las pruebas que se pretende hacer valer.

Se indicó además las direcciones físicas y electrónicas donde las partes podían ser notificadas, y la constancia de haberse enviado la copia del recurso a la Parte No Recurrente.

Es de advertir que, bajo el auto impugnado, no se indica la transgresión de esta norma procesal, o de otra conexas o complementaria. Todo lo que afirma es

que la Parte Recurrente, no hizo la corrección de los hechos en la forma señalada bajo el auto admisorio, conclusión que no resulta cierta como lo expondremos más adelante.

Por consiguiente, puede concluirse que, bajo el auto de rechazo, no se invocó la infracción de las normas procesales que regulan el Recurso Extraordinario de Revisión, y en consecuencia, no existiendo infracción a dichas reglas, tampoco hay el necesario fundamento jurídico que sustente la decisión de rechazo.

SEGUNDA RAZON: La Parte Recurrente cumplió con efectuar las correcciones ordenadas bajo el auto inadmisorio del recurso; cosa diferente es que bajo la decisión impugnada no se quiera apreciar esta actuación.

Inicialmente invocaremos que se entiende por maniobra fraudulenta, según lo interpretado la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, precisamente con ocasión de pronunciarse sobre la Causal Sexta de Revisión, de la forma siguiente:

“Por maniobra fraudulenta debe entenderse, según la doctrina jurisprudencial de esta Sala, como todo proyecto o asechanza oculta, engañosa y falaz que va dirigida ordinariamente a mal fin”. (G.J. Tomo CLXV, pág.).

Afirma el auto impugnado que no se aclararon las circunstancias de modo, tiempo, y lugar, por las cuales se consumaron las causales 6ª y 8ª de revisión. Esta conclusión no es acertada considerando el contenido tanto de los hechos expuestos, como de la explicación de la configuración de tales causales. Respecto de la causal 6ª se expuso lo siguiente, bajo los hechos 9º a 13º de los citados para sustentar dicha causal:

Previamente es importante considerar que dentro de los hechos 1º a 7º, sustentatorios de la Causal Sexta de Revisión, se ilustró acerca de la existencia de un Proceso de Pertenencia entablado por la Parte Recurrente, de su estado actual, y de como la Parte Demandada fue notificada del mismo proceso y adelantó algunas actuaciones. Se explicó con claridad que el citado asunto se encontraba en la fase de fijación de los avisos que debe adelantarse para los procesos de esta naturaleza, por ministerio de la ley. Con relación a los hechos 9º y 13º, los citamos textualmente para mejor comprensión seguidamente:

9º) En el interregno, mientras se tramitaba la apelación ante el Juzgado Primero Civil del Circuito, la Parte Demandada, la Asociación de Fiqueros del Cauca – Asofique, presentó Demanda Reivindicatoria en contra de la Recurrente, Sra. Beatriz Ocoró Muñoz, con el fin de obtener la reivindicación del inmueble señalado y determinado bajo el hecho primero, no obstante hallarse aún en trámite el Proceso de Pertenencia

10º) De la instrucción y trámite del proceso se encargó al Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas De Popayán, despacho que después de notificada la demanda y agotadas las etapas del proceso, accedió a las pretensiones de la demanda mediante sentencia de única instancia de fecha 31 de mayo de 2021, ordenando además, la restitución del inmueble en disputa,

en favor de la Reivindicante.

11º) *Como consecuencia de la sentencia proferida, se comisionó a la autoridad competente para que procediera a efectuar la restitución del inmueble en favor de la Reivindicante, diligencia que ya se cumplió, con la consecuente afectación patrimonial de la Recurrente.*

12º) *La parte demandada Asociación de Fiqueros del Cuaca ocultó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas, la existencia del Proceso de Pertenencia, que aún se hallaba en trámite.*

Por disposición de la Ley ambos procesos por hallarse en la misma instancia y no haberse dictado Sentencia de Fondo, debían acumularse en un solo proceso, y su trámite corresponde al Juzgado que primero conoció de la actuación

13º) *La actuación anterior fue de mala fé, violando la lealtad procesal, para hacer inducir en error al funcionario que adelantaba el trámite del Proceso Reivindicatorio, por parte del Apoderado de la Asociación de Fiqueros del Cauca.*

Buscaba de esta manera evadir los efectos de una eventual decisión desfavorable en el Proceso de Pertenencia, que pudiera poner en riesgo el Derechos de su representado.

Así que prefirió ocultar el Proceso de Pertenencia, adelantar la Reivindicación, faltando a sus deberes como lo expusimos, lo que no solamente conlleva a la incursión en mal fé, sino también en maniobra fraudulenta para obtener una decisión que le fuera favorable.

Este profesional conocía que en el Proceso de Pertenencia algunas pruebas documentales no fueron suficientemente analizadas por el Juez de la causa, pero que en una nueva oportunidad bien podían serlo, con consecuencias fatales para sus representados porque podrían perder el Proceso. Eso lo motivó a actuar de la forma que hemos explicado.

De la lectura de estos hechos se concluye que bajo los mismos están expuestas las circunstancias de tiempo, lugar, y modo, en los que ocurrieron los hechos. En efecto respecto del tiempo se expuso como la demanda reivindicatoria se propuso después de que fuera apelada la sentencia de primer grado dictada por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal, fallo que fuera anulado a partir de la etapa de notificación de la demanda por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, por lo que el proceso debió reanudarse, hallándose aun en trámite.

Respecto del lugar, resulta intrascendente en este caso, observado que los hechos se desarrollaron con ocasión del trámite del proceso reivindicatorio ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas.

Con relación al modo, se indicó que el apoderado de la Parte No Recurrente,

ocultó al Juzgado Segundo, la existencia del Proceso de Pertenencia anteriormente entablado, y del que tenía suficiente conocimiento, con una finalidad oscura, y es que el mismo fuese conocido para esta manera evitar que se le obstaculizara la reivindicación.

Olvidábamos mencionar que la Demanda Reivindicatoria se tramitó en un término muy breve, menos de un año, considerando las interrupciones que causó la pandemia, este hecho ayuda a demostrar que la Parte no Recurrente, hizo lo posible para impulsar el proceso, con el fin de que se fallara lo antes posible, y evitar que se descubriera la existencia del Proceso de Pertenencia. No es común que aún en la oralidad, un proceso de esta naturaleza tarde menos de un año, por que ordinariamente superan los límites que señala la ley para su duración.

La Legislación Procesal Colombiana, no permite la existencia de dos procesos paralelos, bajo los cuales las partes sean las mismas, los hechos sean similares, y se puedan adelantar bajo el mismo procedimiento. Para remediar situaciones de esta naturaleza ha dispuesto de varios remedios procesales como lo son la acumulación de procesos o demandas (art. 148 C.G.P.), la suspensión por prejudicialidad, o la anulación, por ejemplo.

Estas disposiciones que rigen tanto para las partes como para el Juez, no constituyen una facultad de las primeras, porque en punto de la Acumulación de Procesos esta última procede de oficio o petición de parte, y por consiguiente no es prerrogativa del operador judicial o de las partes la aplicación de este remedio procesal, si no que obligatoriamente debe de hacerse, y por supuesto para que ello proceda el juez debe tener conocimiento oportuno de la existencia de un proceso que se tramite de forma paralela.

Pero aún, es más, otra consecuencia de la aplicación de la Acumulación de Procesos es que la competencia par conocer de los asuntos acumulados corresponde al funcionario que primero conoció. Por consiguiente, el funcionario que a su vez conoció después de uno de los procesos, pierde la competencia que quedará radicada en su predecesor. Las anteriores son las consecuencias de la Institución Procesal de la que venimos hablando, que no son de poca monta.

De forma tal que cuando el apoderado de la Asociación de Fiqueros del Cauca ocultó al señor Juez Segundo Municipal, la existencia del Proceso de Pertenencia anterior, incurrió en lo que la Corte describe como *“todo proyecto o asechanza oculta, engañosa y falaz que va dirigida ordinariamente a mal fin”*.

Además, es una actuación ilícita, por cuanto resulta contraria a la ley, toda vez que como ya lo hemos dicho se ocultó el Proceso de Pertenencia, y no se solicitó la acumulación de procesos, o en su defecto no se adelantaron las actuaciones procesales requeridas para este fin. La ocultación indujo en error al funcionario judicial que termino fallando el asunto, desconociendo la existencia de la pretensión de usucapión.

No puede afirmar el Tribunal, que semejante artimaña sea legal, sea permitida por el ordenamiento jurídico, y que la misma no tiene ninguna sanción, porque ello se aparta de la justicia material, y de los fines que persigue el estado de derecho.

Respecto de la causal octava es de advertir en primer lugar, que ella se formula como pretensión subsidiaria de la demanda de revisión, por cuanto la

principal, es la pretensión fundamentada sobre la Causal Sexta de Revisión.

Considerando esta disquisición, la inadmisión o el rechazo deben enfocarse en torno al cumplimiento de los requisitos de la pretensión principal. De otra manera los hechos que la sustentan fueron debidamente expuestos, remitiéndonos a su vez a los hechos 1° a 7° invocados para la causal sexta, en aras de brevedad.

De la señalada información pude concluirse que se expuso de la existencia del Proceso de Pertenencia, de la notificación personal a la Demandad Asociación de Fiqueros del Cauca, de la sentencia de primer grado, y de su anulación por parte del Superior Jerárquico. También se expuso acerca del retorno del proceso al Juzgado Quinto Civil Municipal, de la reanudación de su trámite, así como de su estado actual, hechos que resultan similares a los que fueron citados para la Causal Sexta de Revisión.

Ahora bien, bajo el subtítulo Configuración de la Causal Octava, se explicó con claridad que la nulidad se producía por las siguientes situaciones: Por no haberse solicitado la acumulación de procesos. Insistimos que al no haberse aplicado este remedio procesal conllevaba en primer lugar a una inducción en error respecto del operador judicial; y como conclusión devenía la falta de competencia del mismo en razón de la existencia del precedente Proceso de Pertenencia, al que debió acumularse el Proceso Reivindicatorio, y que debió tramitar el Señor Juez Quinto Civil Municipal que tenía competencia prevalente.

Por consiguiente, no resultan atinadas las razones expuestas bajo el auto de rechazo cuando se dice que no se explicó la configuración de la nulidad que sustenta la Causal Octava de Revisión.

Pasando a otro de los motivos expuestos en el auto impugnado, se indica que la inaplicación de la figura de la acumulación de procesos no es causal de nulidad. Esta conclusión no es acertada por las siguientes razones:

Insistimos sobre el hecho de que no decretar la acumulación de procesos es causal indirecta de nulidad por pérdida de la competencia. En efecto, por expresa disposición del art. 149 del C.G.P., en la acumulación de procesos asume la competencia para conocer de los procesos una vez acumulados, el Juez que conoció de aquel más antiguo. Como consecuencia la competencia será asumida por este último, y la perderá el Juez que conozca del proceso más reciente.

De forma tal que muy en contrario de lo que concluyó el auto de rechazo, el desconocimiento de la acumulación trae aparejada, que al no aplicarse puede sobrevenir la falta de competencia para el operador judicial que conozca del proceso más novedoso, y esta falta de competencia conllevará nulidad, sí se sigue actuando después de declarada.

Resulta de bulto, que a la Parte No Recurrente le interesaba ocultar la existencia del Proceso de Pertenencia, para evadir la acumulación de procesos, y por consiguiente la pérdida de competencia para el Sr. Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas. Por ello apresuró el trámite para que su artimaña resultara exitosa.

Considerando lo que acaba de exponerse, yerra el acto impugnado cuando afirma que la falta de acumulación de procesos no origina una nulidad procesal por causa de su inaplicación, porque esta afirmación no se encuentra conforme a derecho.

Finalmente nos referiremos al último motivo de rechazo, por cuanto no se explicó el pacto ilícito que sustenta la colusión acusada entre los apoderados de las partes, y de lo expuesto en el recurso son apreciaciones subjetivas de la Parte Recurrente. Esta última conclusión tampoco resulta atinada considerando lo siguiente:

Enseñan las reglas de la experiencia que cuando los apoderados de las partes enfrentadas en litigio judicial se coluden, por causa de la ilicitud del acuerdo, pues se cuidarán de no dejar una prueba visible del mismo. Un pacto de esa naturaleza no figura en un contrato escrito, en algún documento, incluso en grabaciones o testimonios. Por excepción puede aparecer alguna prueba comprometedora, pero por lo general a las partes perjudicadas le es muy difícil conocer la misma. Las mismas reglas de la experiencia enseñan que la colusión se conoce a través de prueba indirecta, esto es el indicio, que recordemos se construye partiendo de los hechos conocidos para llegar a los desconocidos.

En el caso presente no se cuenta con prueba directa de la existencia de una colusión, entre los apoderados de las partes, en su lugar se cuenta con prueba indirecta derivada de los siguientes indicios:

La conducta de la representante judicial de la Parte Recurrente, quien repetimos no desplegó las actuaciones necesarias para defender a su procurada, no contestó la demanda, no protegió las mejoras, no invocó la existencia del Proceso de Pertenencia antecedente, aunque estuvo presente a lo largo de la actuación no adelantó una defensa técnica y profesional de su cliente. Esta inactividad solamente puede tener dos explicaciones: O bien se trató de absoluta negligencia de su parte, o bien se coludió con la contraparte para no obstaculizar el proceso y permitir que el mismo avanzara rápidamente hasta obtener sentencia favorable a la misma contraparte.

Nada justifica el que no halla informado de la existencia del Proceso de Pertenencia oportunamente para que se produjera la acumulación de procesos.

Los hechos expuestos son visibles dentro del expediente contentivo del Proceso Reivindicatorio, no son suposiciones de la Parte Recurrente, constituyen hechos conocidos de los cuales puede inferirse otros hechos desconocidos como los que ya enunciamos.

Por consiguiente calificar los indicios con los que se cuentan como apreciaciones subjetivas, no es acertado ni se compadece con la realidad de los acontecimientos expuestos, más aún cuando esta superioridad no conoce el expediente, en consecuencia las inferencias lógicas que se realizan deben ser consideradas en su amplitud antes de quitarle mérito.

De la forma expuesta demostramos como al contrario de lo que se afirmó, sí cumplimos con nuestra obligación procesal de corregir la demanda puntualmente en lo que se ordenó por parte del Honorable Magistrado Sustanciador.

TERCERA RAZON: Como consecuencia del rechazo del recurso se incurre en la transgresión del Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia.

A lo largo de este recurso demostramos que el mismo cumplió con los requisitos formales exigidos por el art. 357 del C.G.P.; que también cumplió con

las correcciones que se ordenaron bajo el auto inadmisorio, y a pesar de ello el recurso fué rechazado.

La decisión combatida que no encuentra apoyo en normas transgredidas, por cuanto así no lo expresó, ni en la falta de corrección, que no se configuró está infringiendo el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia.

La Parte Recurrente ha agotado ante la jurisdicción civil los medios con los que cuenta para la defensa de sus derechos, y tan solo le queda el presente Recurso Extraordinario de Revisión, que se ha propuesto en derecho.

No puede ser que la jurisdicción le cierre las puertas también, y de esa forma le imprima legalidad a una actuación tan torticera como es la que se verificó con ocasión del trámite del Proceso Reivindicatorio, pues eso equivale a permitir que se ignoren las instituciones procesales civiles, que se cometan fraudes, y que algunos apoderados puedan seguir burlándose de la justicia, con perjuicio de las personas más débiles y que se hallan en condición de indefensión.

Denegar este recurso a la Parte Recurrente, es negarle el acceso a ser oída por la justicia y a que se compongan los yerros en los que se ha incurrido, y que la tienen en este momento en lamentable situación.

PETICIONES

1º) Ruego al Honorable Magistrado Sustanciador, conceder el presente Recurso de Súplica.

2º) En consecuencia imprimir el trámite que ordena la Ley.

3º) Ruego a la Sala Civil y de Familia revocar la providencia impugnada y en su lugar disponer que se tramite el presente Recurso Extraordinario de Revisión.

Atentamente,

JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO
C.C. n° 10540.189 de Popayán
T.P. n° 47.553 del C.S.J.